



“Respuestas a algunos interrogantes sobre aspectos jurídicos, impositivos y previsionales de las empresas asociativas”

I Congreso de profesionales de Cambio Rural

Autoras:
Dra. Gabriela S. Calcaterra (abogada)
Dra. Carmen S. Verón (contadora)

Buenos Aires, 21 y 22 de Mayo de 1998.

"Respuestas a algunos interrogantes sobre aspectos jurídicos, impositivos y provisionales de las empresas asociativas"

Autoras:

*Dra. Gabriela S. Calcaterra (abogada), *Dra. Carmen S. Verón (contadora) **
Consultoras EEA INTA Oliveros.*

A] Introducción

Han transcurrido algunos años desde los primeros acercamientos entre productores, que generaron los primitivos emprendimientos rurales impulsados por Cambio Rural. Desde entonces, quienes tuvieron la posibilidad de crecer a partir del esfuerzo inspirado en la iniciativa conjunta, han ido desarrollando sus potencialidades y generando nuevos requerimientos, lo que nos llevó, en nuestra función de asesoras de algunos grupos de este programa, a avocarnos a la búsqueda, nada simple, de estructuras formales que puedan albergar esta empresa que crece y se transforma día tras día.

Nuestra labor en ese sentido, ya no es la de informar acerca de las características, ventajas y beneficios de un emprendimiento en común, generalmente transitorio, sino la de buscar una forma jurídica, a cuyo amparo, pueda seguir desplegándose el grupo.

Para la elaboración de este trabajo hemos tenido particularmente en cuenta dos grupos de la zona, uno dedicado a la producción de leche y el otro a la explotación agrícola, en la inteligencia de que del intercambio que pueda generar esta comunicación, habrán de surgir nuevas respuestas, y por que no, nuevos interrogantes a responder, en torno a la problemática que la realidad de estos grupos va gestando en nuestros tiempos, ya que las consignas pueden extenderse a muchos otros con las mismas inquietudes, no obstante la diversidad de objetos que definen la actividad de cada emprendimiento en común.

Las características básicas, comunes a tales emprendimientos son:

- 1) Adquisición de maquinarias, herramientas e inmuebles en común para destinarlos a la explotación individualmente.
- 2) Comercialización del producto con terceros en conjunto a fin de mejorar los precios, pero con destino individual a cada patrimonio, es decir, que el contacto con el comprador del producto se hace a partir del grupo pero luego subsiste una relación directa entre cada productor y el comprador.

* *Italia 1259 PB, Rosario, TE: 259671/219601*

** *San Martín 791 1° A, Rosario, TE: 261933/076-403529, E-Mail: veron@cidoc.edu.ar.*

- 3) Libre ingreso y egreso de miembros, con el visto bueno de los demás miembros del grupo.
- 4) Combinación de esfuerzos entre el grupo y otros grupos de los cuales algunos de sus miembros son comunes y otros no.
- 5) Búsqueda de bajos costos de constitución y funcionamiento, y escasa complejidad de requisitos legales.

Ante ello, cada incógnita suma una nueva pregunta, a saber:

¿Es suficiente una forma jurídica contractual en la que los socios sean condóminos de los bienes adquiridos en común?

¿No es acaso más seguro, constituir una persona jurídica nueva, titular de un patrimonio propio que no se confunda con el de los socios?

En tal caso ¿cuales son las personas jurídicas que podríamos adoptar para cada uno de estos emprendimientos?.

Una vez resuelto ello,

- ¿Qué costos implica reorganizar nuestra actividad?,
- ¿Qué cargas impositivas y previsionales nos significaría ello?,
- ¿Cuán complejo es el funcionamiento de esa estructura jurídica que estamos generando?, ¿podemos hacerlo teniendo en cuenta la magnitud económica de nuestro grupo?.

A fin de acercar una respuesta, nos avocamos a analizar cada instrumento contractual o asociativo desde el punto de vista jurídico, impositivo y previsional.

B] Formas jurídicas

Dada la magnitud, complejidad y decida perdurabilidad en el tiempo que presentan estos emprendimientos, es necesario que la forma a adoptar constituya un sujeto distinto de los miembros, a fin de que pueda ser titular de los bienes adquiridos y subsista más allá del cambio del elenco de miembros, ya que de lo contrario cada movimiento de socios va a llevar consigo una modificación del contrato, la que debería inscribirse registralmente.

B.1] Condominio:

Por lo expuesto en el párrafo anterior un simple condominio sería insuficiente, porque existiendo bienes registrables en común, nos llevaría a tener que realizar una nueva escritura pública e inscripción del mismo inmueble cada vez que se separe un miembro, ingrese otro o de cualquier modo se altere la proporción en que los mismos son propietarios. Además, cualquier miembro podría solicitar la división del condominio en cualquier momento, y en caso de muerte la parte indivisa del condominio sería llevada a la sucesión.

Con ello ocurrirá que este hecho externo al funcionamiento de la organización impediría cualquier modificación interna en el condominio entre tanto se encuentre pendiente dicho procedimiento sucesorio.

En cuanto a los costos, el condominio en este supuesto generaría periódicamente el gasto de honorarios y sellados de escrituración de inmuebles y de registración de bienes muebles; ejemplo de ello son los vehículos que pudieran adquirirse o las maquinarias que quedarán sujetas a ese requisito, y una reelaboración del contrato de condominio.

B.2] Contratos de Colaboración Empresaria:

Un contrato de colaboración empresaria no genera un sujeto capaz de ser titular de bienes registrables, en consecuencia, a pesar de las grandes diferencias que existen entre esta figura y el condominio, nos encontraríamos con el mismo obstáculo referido en el punto anterior, en el supuesto de modificarse el elenco de miembros del agrupamiento de colaboración.

B.3] Cooperativa:

Esta forma jurídica en cuanto al procedimiento de constitución y a los recaudos legales para su funcionamiento presenta una complejidad semejante a la de una sociedad anónima. A pesar de ello, tienen la ventaja de garantizar que las decisiones se adopten en forma democrática e igualitaria, ya que todos los miembros tienen idéntico poder de decisión.

Otra característica relevante de las cooperativas radica en que, mientras en las sociedades comerciales los socios participan con la finalidad de repartirse los beneficios y en su caso las pérdidas obtenidas, aquí solo pueden participar de la diferencia que generara el trabajo que realizan como miembros de la cooperativa, sin que exista reparto de utilidades sino simplemente una participación en la diferencia que surgiera entre el precio de venta y el costo, en el desarrollo del objeto, la que se repartirá en proporción al uso del servicio que la cooperativa presta al asociado. Por otra parte, en caso de separarse el asociado, sólo recibirá un reembolso del valor nominal, esto es, no real ni actualizado, del aporte que hubiera realizado en favor de la cooperativa.

B.4] Sociedad Colectiva:

La sociedad colectiva tiene un costo de constitución semejante al que demanda la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, excepción hecha de la publicación de edictos.

Estas sociedades se caracterizan por la gran influencia que ejerce sobre su organización, el elemento personal, y por ello las exigencias de funcionamiento son escasas, puesto que cualquier socio puede administrar indistintamente, no requiere asambleas, ni órgano de fiscalización; las decisiones se adoptan por unanimidad o por mayorías según lo prevean los socios en el contrato social, y si el socio no ejerce la administración puede controlar el funcionamiento de la misma.

Los socios participan en el capital social por partes de interés, que representen el valor de los aportes que cada uno haya hecho a la sociedad y la participación en los resultados obtenidos por la actividad de la sociedad se hará en la proporción que se pactó en el contrato social. Con respecto a la responsabilidad asumida, si el patrimonio de la sociedad resultó insuficiente para hacer frente a las deudas reclamadas por los acreedores cada socio responde con su patrimonio por las deudas sociales. En cuanto al contenido del contrato social, éste podrá revestir las mismas características que el de la sociedad de responsabilidad limitada, cuyo análisis abordamos a continuación.

B.5] Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.):

Las sociedades de responsabilidad limitada se constituyen, al igual que las colectivas, por un instrumento privado, es decir que no se requiere la intervención de un escribano ni en el acto de constitución ni en las modificaciones del contrato. Luego, se debe inscribir en el Registro Público de Comercio y publicarse edictos.

Puede aportarse cualquier clase de bienes en propiedad, cuando se trate de bienes registrables deberá hacerse la escritura traslativa del dominio si son inmuebles y registrar la transferencia en el Registro General, o en los respectivos registros si son bienes muebles registrables. Los costos que ello genera serán los mismos que se asumieron su adquisición por el aportante, e impositivamente los efectos recaerán sobre el o los miembros que aporten dichos bienes. Si la intención del socio es acercar el bien para ser usado por la sociedad sin desprenderse de la propiedad del mismo, puede hacerlo como una prestación accesoria del aporte que realice para convertirse en socio.

El capital se divide en cuotas de igual valor y cada socio tendrá mayor o menor cantidad de cuotas, según sea mayor o menor su participación en el capital.

Puede preverse un procedimiento sencillo para adoptar resoluciones en la sociedad y, las que siempre requerirán el voto de los socios que representan la mayoría del capital. Cada socio o cualquier tercero puede ser designado como gerente con facultades más amplias o más restringidas según se desee, y a controlar la administración si no es gerente.

A los fines de satisfacer los requerimientos de los emprendimientos que analizamos, podríamos recurrir a un contrato aparte que regule la relación entre los socios y otros participantes, así como los derechos de éstos sobre la parte del socio en la sociedad.

La sociedad como tal será la titular de todos los bienes adquiridos, maquinarias, herramientas e inmuebles, y su objeto se definirá con mayor o menor amplitud, pudiendo ser uno solo o varios, lo que dependerá siempre de la actividad a realizar pudiendo reflejar directamente la actividad productiva que desarrollan sus miembros o bien, constituirse la sociedad con el solo objeto de administrar la actividad que individualmente habrán de realizar los miembros, con lo cual los socios podrían llevar a cabo su requerimiento de explotar individualmente los bienes de la sociedad distribuyéndose el uso rotativamente según un reglamento de funcionamiento lo que se definirá en el contrato.

Los resultados de la labor realizada se imputarán a cada participante individualmente, aplicando un sistema de amortizaciones idéntico al empleado en los contratos de colaboración celebrados hasta el presente, de modo de lograr que cada socio (actualmente los participantes) soporte o se beneficie individualmente con el resultado de la explotación. Con ello, los socios pagarían a la sociedad en proporción al uso de maquinarias y galpón por los gastos que se generen por la actividad de la sociedad, con lo que el resultado para la sociedad, será siempre económicamente neutro.

Si alguno de los miembros se separa de la sociedad o si esta se disuelve, podrá recuperar proporcionalmente el capital aportado, y en caso de muerte puede preverse la incorporación de los herederos como socios de la S.R.L.

Las cuotas sociales pueden cederse libremente o pactarse limitaciones a su transmisibilidad según las preferencias de quienes concurren al acto constitutivo.

En consecuencia, la constitución y funcionamiento bajo la forma de una S.R.L., para dar solución a los interrogantes planteados, habrá de requerir de un contrato constitutivo, un contrato entre el socio y los participantes, del que surja el alcance y características de la relación entre ellos y un reglamento de funcionamiento.

B.5] Sociedad Civil:

La sociedad civil se constituye por escritura pública, y en consecuencia, el costo de constitución es solamente el que requiere la participación del escribano público y la inscripción registral del instrumento.

Con respecto a su funcionamiento, reúne las características de simplicidad propias de una sociedad de tipo personal, como la sociedad colectiva, y da gran libertad para elaborar el contenido del contrato y los socios participan en las ganancias y en las pérdidas en proporción al uso que hagan de los bienes de la sociedad; con las particularidades enunciadas al hacer referencia a las S.R.L.

El ingreso y egreso de socios tiene un régimen sencillo que permite elaborar cláusulas que lo limiten o amplíen y celebrar convenios aparte para evitar modificar la escritura pública constitutiva permanentemente.

Con respecto a los acreedores, en caso de ser insuficiente el patrimonio de la sociedad, las deudas se dividen en tantas partes como socios haya.

Existen amplias facultades para que los socios otorguen a este contrato uno u otro contenido conforme las exigencias y particularidades del grupo.

C] Análisis impositivo

De todas las formas jurídicas planteadas, centraremos nuestro análisis impositivo sobre las sociedades colectivas, las de responsabilidad limitada y las sociedades civiles. El condominio ha sido descartado, por ser una forma inviable para los casos planteados. La cooperativa, por su parte, ha sido desvalorizada y no

deseada por los grupos, como consecuencia de su mala utilización en épocas anteriores. En lo referente a los contratos de colaboración empresaria, por ser la forma jurídica en uso; tanto la unión transitoria de empresa (productores de leche), como la agrupación de colaboración empresaria (explotación agrícola).

C.1] Impuesto a las Ganancias:

El impuesto a las ganancias es un tributo de carácter *subjetivo*, es decir que serán sujetos pasivos del impuesto, aquellas personas que así establezca la ley.

Es así que en su artículo 1* dispone: "*todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal, quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece la presente ley.*"; en su artículo 2* establece: "*A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: ...2. Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimiento... obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o empresas o explotaciones unipersonales...*" (el remarcado es nuestro). En el citado artículo 69, la ley identifica a los sujetos cuyas ganancias netas tributarán a la alícuota del 33% o el 45%, según el caso. Entre otros enumera a las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones, y las *sociedades de responsabilidad limitada*.

Las ganancias, conceptualizadas por la ley en su artículo 2*, son clasificadas en categorías; así tenemos: *ganancias de la 1ra. categoría* o rentas del suelo; *ganancias de la 2da. categoría* o rentas de capitales; *ganancias de la tercera categoría* o beneficios de las empresas y ciertos auxiliares del comercio; y *ganancias de la 4ta. categoría* o rentas del trabajo personal.

En el caso que nos ocupa las ganancias que obtengan las sociedades analizadas serán rentas de la 3ra. categoría; tal lo establecido en el artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias: "*Constituyen ganancias de la tercera categoría: a) las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69; b) todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales...*" (el remarcado es nuestro).

Las ganancias netas imponibles que se determinen estarán sujetas a distintas alícuotas, según sea el tipo societario que se elija:

Sociedad de Responsabilidad Limitada: 33% sobre la ganancia neta imponible (Ley artículo 69)

Sociedad Civil y Sociedad Colectiva: según la escala progresiva, del 6% al 33% (Ley artículo 90)

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir:

= Sociedad de Responsabilidad Limitada: la sociedad declarará e ingresará el impuesto resultante de aplicar el 33% sobre las ganancias netas imponibles. En otras palabras la sociedad declara y paga.

= Sociedad Civil y Sociedad Colectiva: la sociedad declarará la ganancia neta imponible, y asignará a cada socio su participación en la misma. Luego el socio la incluirá en su declaración jurada de ganancias; junto a las otras rentas que el

obtenga; y sobre su total aplicará la escala progresiva del impuesto, prevista en el artículo 90 de la ley. En otras palabras la sociedad declara y el socio paga proporcionalmente a su participación.

Finalmente cabe acotar que cualquiera sea el tipo societario, el período fiscal es anual y coincide con el ejercicio anual establecido para la sociedad.

C.2] Impuesto al Valor Agregado

El impuesto al valor agregado es un impuesto de carácter *objetivo*, debido a que son sujetos pasivos del impuesto, todos aquellos entes (tengan o no la calidad de persona) que realicen operaciones gravadas.- En este tributo deben concurrir tres elementos: 1) *operación gravada*: venta de cosas muebles; 2) *ámbito de realización*: dentro del territorio nacional; y 3) *sujeto pasivo del impuesto*: el que efectúa las operaciones mencionadas en 1), es decir se encuentren alcanzadas por el impuesto.

Aquí nuestro análisis se centra en la actividad a realizar por la sociedad, y no en el tipo jurídico elegido.

El objeto básico de la sociedad será la administración del patrimonio que se le asigne, y facilitar dicho patrimonio a los socios a cambio de una contraprestación, la cual se estipulará en un reglamento interno; o bien en la venta de un producto. La primera de ellas configuraría alquiler de cosa mueble; y la segunda venta de cosa mueble.

La actividad así definida, se encuentra gravada según la prescripto en el artículo 1* de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.): *“Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre: a) las ventas de cosas muebles...; b) las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3*, realizadas en el territorio de la Nación...”*. El mencionado artículo 3* en su inc. e) punto 20, prescribe: *“Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación...: ...20. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable, o que corresponda al contrato que las origina...”* (el remarcado es nuestro).

Los tipos societarios analizados son sujetos pasivos del impuesto según lo establecido en el artículo 4* inc. e) de la Ley de I.V.A.: *“Son sujetos pasivos del impuesto quienes: a) hagan habitualidad en la venta de cosas muebles...e) presten servicios gravados...”*.

De todo lo expuesto podemos concluir que nos encontramos frente a los tres elementos que deben concurrir en este tipo de tributo: 1) *operación gravada*: venta de leche, alquiler de maquinaria agrícola y servicios de administración; 2) *ámbito de realización*: dentro del territorio nacional; 3) *sujeto pasivo del impuesto*: la sociedad que presta los servicios gravados.

La determinación del impuesto se realizará por el apareamiento del *débito fiscal* provenientes de las ventas o la prestación de los servicios gravados, contra el *crédito fiscal* originado en las compras de los insumos requeridos para prestar dichas ventas o servicios gravados.

Cabe aclarar que la sociedad podrá adquirir la calidad de "responsable no inscripto", si en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trate, no hayan superado los mínimos de ventas establecidos por la ley (Título V, artículo (I)...). Dicha calidad exime del ingreso del impuesto y la presentación de las declaraciones juradas correspondientes. Durante los 4 primeros meses, luego de iniciada la actividad, la sociedad podrá tener esta condición, pero luego de finalizado el cuarto mes, solo podría mantenerla si las operaciones de los tres meses anteriores, no superarán la proporción del mínimo establecido por la ley (Título V, artículo (VIII)...). Esta condición implica que se deberá pagar un acrecentamiento, igual al 50% de la alícuota vigente, por la compras de insumos.

Finalmente debemos acotar que el período fiscal es mensual.

C.3.] Impuesto a los Ingresos Brutos

Nuevamente nos encontramos ante un impuesto, en este caso provincial, de carácter objetivo, al cual deben concurrir 3 elementos: operación gravada, ámbito territorial y sujeto pasivo.

Operación Gravada: el Código Fiscal de la pcia. de Santa Fe establece en su artículo 117: "...por el ejercicio habitual en el territorio o en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, **locación de bienes**, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste....se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente título." El concepto de habitualidad se encuentra definido en el artículo 118 del mencionado código: "... a los efectos de determinar la habitualidad... Los ingresos brutos obtenidos por **sociedades comerciales...**, **sociedades civiles**,...se considerarán alcanzados por el impuesto **independientemente** de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro,..., que los genere." (el remarcado es nuestro).

Ámbito territorial: en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe.

Sujeto Pasivo del Impuesto: se encuentra prescripto en el artículo 11 del citado código: "...son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas,..., las sociedades o asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen actos y operaciones o se hallen en las situaciones que este código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imposables...".

De lo expuesto podemos concluir:

= la actividad a realizar por la sociedad se encuentra alcanzado por el impuesto a los ingresos brutos, y a la tasa del 4,1%.

= la sociedad será contribuyente del impuesto, independientemente del tipo jurídico que adopte.

D] Análisis provisional

La ley nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su Libro I , Título I , Capítulo I , artículo 2, establece: *“Están obligatoriamente comprendidas en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de 18 (dieciocho) años de edad que a continuación se detallan: a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia ... b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia: 1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, ..., sociedad comercial o civil, aunque por estas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno...d) Cuando se trate de socios de sociedades, a los fines de su inclusión en los incisos a) o b), o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas: 1. No se incluirán obligatoriamente en el inciso a): 1.1. Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número 100 (cien) por el número total de socios...1.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho,..., aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto 1.1. ...”* (el remarcado es nuestro).

De acuerdo a lo manifestado, los socios, cualquiera sea el tipo societario adoptado deberán aportar mensualmente al régimen, en carácter de trabajadores autónomos. Ahora bien, se deberá analizar cuál es la actividad desempeñada por el socio dentro de la sociedad, para poder determinar dentro de que categoría deberá efectuar el aporte. a) Si realiza actividades de representación o administración, deberá aportar en función de lo previsto en el Decreto N° 433/94, Anexo I, Tabla I; y en función de la cantidad de trabajadores ocupados. Las categorías previstas son “D” hasta 10 trabajadores ocupados, y “E” para más de 10 trabajadores ocupados.

b) Si es solamente socio, se tiene que tener en cuenta el tipo de sociedad de la cual es integrante:

b.1) *sociedad de responsabilidad limitada*: la categoría es la prevista en el Decreto N° 433/94, Anexo I , Tabla VI, punto 1, que se refiere a socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada; siempre y cuando no superaran el límite establecido en el artículo 2*, inc. d), punto 1.1. de la ley; dicha categoría es la “C”.

b.2) *sociedad colectiva o sociedad civil*: de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 433/94, Anexo I, Tabla I ; y en función de la cantidad de trabajadores ocupados. Las categorías previstas son “D” hasta 10 trabajadores ocupados, y “E” para más de 10 trabajadores ocupados. Esta interpretación se efectúa relacionando lo previsto en el artículo 2*, inc.d), punto 1.1. y 1.3. de la ley; y en el Decreto N° 433/94, Anexo I, Tabla VI, punto 1.

E] CONCLUSIONES

A través de la experiencia recogida, en los grupos citados, como en otros que han requerido nuestro asesoramiento, podemos concluir lo siguiente:

Las formas contractuales utilizadas, sean simples consorcios, uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria; son herramientas válidas para la primera etapa del emprendimiento.

Superada la misma, la cual consiste en tomar conocimiento de los integrantes del grupo, afianzar las relaciones personales, reducir la incertidumbre de iniciar un proyecto en conjunto y conocer los riesgos y secretos del nuevo mercado al que se esta accediendo; el resultado pueda ser:

2.1. que el proyecto haya fracasado por diversas causas, por el cual el mismo se discontinua.

2.2. que el proyecto está siendo exitoso, pero requiere de una estructura jurídica más sólida e independiente de sus integrantes. Esta independencia no supone un abandono de la gestión ni del control de la misma; sino que la entidad sea una persona distinta de sus miembros.

La decisión de cuál figura jurídica es la más adecuada, dependerá de las características del emprendimiento y de las relaciones interpersonales de los componentes, las particularidades del mercado donde se desarrolla la actividad, y de los costos que los miembros estén dispuestos a afrontar.